



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 967 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Suspensión de vínculo laboral por incorporación al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1024

Referencia : Oficio N° 041-2019-ITP/OGRRHH

Fecha : Lima, 27 JUN. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de la Producción nos formula diversas consultas sobre la reserva de plaza por incorporación al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1024 a la que hace referencia el artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la suspensión del vínculo laboral por incorporación al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1024

Como se sabe, el Decreto Legislativo N° 1024 crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, sus integrantes se encuentran sujetos a un régimen laboral especial regulado por la citada norma y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM (en adelante, el Reglamento).

- 2.4 El artículo 10 del Reglamento¹ establece que la incorporación del Gerente Público al régimen laboral especial se da cuando asume su primer cargo en una entidad receptora. Es importante

¹ Decreto Supremo N° 030-2009-PCM – Aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024
«Artículo 10.- Incorporación al Régimen Laboral Especial



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

tener en cuenta ello pues el propio artículo 10 establece también que si al momento de su incorporación el Gerente Público mantenía un vínculo bajo un régimen de carrera o régimen laboral de la actividad privada, podrá retornar a su plaza de origen dentro de los doce (12) meses de haberse incorporado al régimen laboral especial. En caso el Gerente Público no haga uso de su opción de retorno a la plaza de origen, automáticamente se producirá la extinción de su vínculo laboral con dicha entidad.

- 2.5 Estando a ello podemos señalar que la opción de retorno se materializa a través de una reserva de plaza (en el caso de los regímenes de carrera) o de una licencia sin goce de haber (para aquellos sujetos al régimen laboral de la actividad privada).
- 2.6 Conforme a lo establecido expresamente en el Reglamento, la obligación de la entidad de origen consiste en suspender el vínculo durante un (1) año contado a partir del momento en que el Gerente Público se incorpora al régimen laboral especial; es decir, al tomar posesión del cargo asignado.
- 2.7 De una lectura concordada de los artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento, se obtiene que el Gerente Público se incorpora al régimen laboral especial al suscribir el convenio de asignación y asumir el cargo asignado. Al culminar el periodo de asignación el Gerente Público pasa a situación de disponibilidad con remuneración, permaneciendo en el régimen laboral especial hasta por dos (2) meses durante los cuales SERVIR asume el pago de sus compensaciones económicas. Terminados los dos meses –si bien el Gerente Público continúa en periodo de disponibilidad– deja de percibir remuneración y queda suspendida su relación laboral ^[2] ^[3], lo que debe interpretarse como su salida del régimen laboral especial.
- 2.8 Ahora bien, considerando que durante el periodo de disponibilidad el Gerente Público puede ser asignado en otra entidad receptora, la suscripción del respectivo convenio de asignación y asunción de un nuevo cargo supone una nueva incorporación al régimen laboral especial,

El Gerente Público se incorpora al Régimen Laboral Especial en la fecha en que asume su primer cargo en una Entidad Receptora. Es asignado para ocupar cargos de dirección o de gerencia de mando medio, definidos como tales por la Autoridad. En caso que sea asignado para desempeñar un cargo de confianza a que se refiere el artículo 4, inciso 2) de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, la condición de confianza del cargo se suspenderá durante el Período de Asignación.

El período de prueba del Gerente Público en una Entidad Receptora no puede ser menor de tres (3) ni mayor de seis (6) meses, según se establezca en el Convenio de Asignación. En caso que en el Convenio no se establezca de manera expresa la duración del periodo de prueba, éste será de tres (3) meses.

En el caso de los profesionales que al momento de ser incorporados al Cuerpo de Gerentes Públicos se encontraban sujetos a un régimen de carrera de la administración pública con carácter permanente o tenían vínculo laboral con una entidad o empresa pública bajo el régimen laboral de la actividad privada, conservarán la opción de retornar a su plaza y régimen de origen dentro del año de su incorporación al régimen laboral especial, debiendo dar un preaviso de treinta (30) días calendarios, el mismo que puede ser exonerado por la Entidad Receptora. Vencido el plazo sin que el Gerente Público haya hecho uso de su opción de retorno a la plaza y régimen de origen, se extinguirá de manera automática su vínculo con dicha entidad o empresa pública de origen.

Los profesionales referidos en el párrafo anterior que opten por permanecer en el Régimen Laboral Especial deberán recibir su liquidación de beneficios sociales conforme a las reglas que rigen el régimen laboral de la entidad de origen y con cargo a ésta. En este caso no podrá tomarse como base para el cómputo de sus beneficios sociales, la remuneración ni el período correspondiente al Régimen Laboral Especial».

² Decreto Supremo N° 030-2009-PCM – Aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024

«Artículo 17.- Vínculo laboral especial con la Autoridad

[...] Durante el período de disponibilidad sin remuneración queda suspendida la relación laboral del Gerente Público con la Autoridad».

³ Decreto Supremo N° 030-2009-PCM – Aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024

«Artículo 24.- Suspensión de la relación laboral del Gerente Público

Son casos de suspensión de la relación laboral del Gerente Público, los regulados en la normativa aplicable al cargo que desempeña, incluyendo el período de disponibilidad sin remuneración».





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

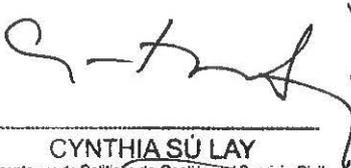
quedando habilitado a solicitar la opción de retorno a su plaza de origen –a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 10 del Reglamento– por los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se configuró su nueva incorporación al régimen laboral especial.

- 2.9 Lo señalado en el párrafo precedente únicamente resultará viable siempre que el vínculo que el Gerente Público mantenía anteriormente con la entidad de origen no se hubiera extinguido por haber transcurrido más de un (1) año sin ejercer su opción de retorno y sin que medie otra acción de personal que mantenga suspendido dicho vínculo (una licencia, por ejemplo).
- 2.10 En relación a este último punto, precisamos que no existe impedimento para que en caso el Gerente Público tuviera previamente un vínculo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la entidad de origen pueda –al vencimiento del plazo de un (1) año luego de la incorporación al régimen laboral especial– ejercer su prerrogativa de continuar suspendiendo de manera perfecta dicho vínculo a través de licencias sin goce de haber por motivos particulares a pedido del servidor y por la duración que la entidad considere pertinente aprobar. Cabe anotar que ello constituiría un acto discrecional de la entidad de origen y no un derecho que el Gerente Público pueda exigir.

III. Conclusiones

- 3.1 La incorporación al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1024 se configura cuando el Gerente Público asume el cargo en una entidad receptora.
- 3.2 El artículo 10 del Reglamento establece que el Gerente Público que previamente mantenía un vínculo bajo un régimen de carrera o régimen laboral de la actividad privada puede retornar a su plaza de origen dentro de los doce (12) meses siguientes a su incorporación al régimen laboral especial. Vencido dicho plazo su vínculo previo se extingue automáticamente.
- 3.3 La opción de retorno puede ser ejercida cada vez que el Gerente Público se incorpora al régimen laboral especial, siempre que su vínculo con la entidad de origen no se hubiera extinguido.
- 3.4 Sin perjuicio de la opción de retorno contemplada en el Reglamento, las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada tienen la prerrogativa de ampliar el periodo de suspensión del vínculo mediante licencias sin goce de haber por motivos particulares a pedido del servidor.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

